




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 016

Fecha: 24/03/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
0537631840012016 0044304 	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MIRYAM PASARELLO CARRIL	BRANDT SORIANO RICHARD	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN – SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	24/3/2023	27/3/2023	31/3/2023	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Señores
HONORABLE TRIBUNAL DE ANTIOQUIA
Sala Civil- Familia
Medellín- Antioquia

Referencia: VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado: RICHARD BRANDT SORIANO
Radicado: 053763184001-2016-00443-00
Asunto: Recurso de Apelación de Sentencia.

Respetados Señores:

MORELIA RAMIREZ GIRALDO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.182848 de La Ceja, Antioquia, obrando como apoderada de la Señora MIRIAM PASSARIELLO CARRIL, también mayor, identificada con la cédula de extranjería número 487.018, en calidad de Demandante, me permito sustentar el RECURSO DE APELACION ya interpuesto y concedida dentro de la Audiencia de Juzgamiento, contra la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, el pasado 15 de octubre del año 2020, dentro del proceso de la referencia.

Las razones de mi inconformidad con el fallo apelado son los siguientes:

PRIMERO: No obstante compartir todo el desarrollo teórico de los presupuestos axiológicos, objetivos y fácticos de la figura de la Unión Marital de Hecho, que juiciosamente hiciera la Juez de primera instancia, discrepo de lo afirmado en la sentencia recurrida, en el sentido de que se tenga como probado un matrimonio entre las partes, mismo, que en palabras del Ad-quo, no se encuentra registrado en Colombia, motivo suficiente para negar la validez de dicho vínculo y consecuentemente, negar su existencia.

SEGUNDO: No comparto el presupuesto de que exista un matrimonio entre las partes, por cuanto, para valorar dicho matrimonio y darle los efectos civiles que se pretende, se requiere del registro en nuestro país, situación que no se dio, en

otras palabras, no es una prueba idónea, ni para predicar su existencia, ni mucho menos para negarle vida jurídica a la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial, cuya existencia demostró suficientemente en el proceso.

TERCERO: Si tanto la Unión Marital como el Divorcio, buscan los mismos fines y requieren especial protección constitucional y legal, no se quebranta el principio de la congruencia, como se afirma en el fallo de primera instancia, si el Juez va más allá y ofrece protección a la pareja, en este caso y a la familia, ejerciendo la facultad de fallar extra y ultrapetita, teniendo en cuenta las circunstancias especialísimas de las partes, de extranjeros, casados en el extranjero.

CUARTO: Tampoco se comparte la condena en costas por cuanto no consulta las condiciones económicas de la demandante:

Cordialmente,



MORELIA RAMIREZ GIRALDO
C.C. 39.182.848 T.P. 54.979 del C.S. de la J.
Celular 3002883971
Email: morelia214@yahoo.es